

**INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2021-000035-00**

Al Despacho del señor Juez, se allega incidente de desacato a través del correo electrónico del despacho interpuesto por la accionante NUBIA STELLASOLANO PINEDA, actuando como agente oficioso de su hijo YSLS. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de NUBIA STELLASOLANO PINEDA, actuando como agente oficioso de su hijo YSLS dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00035-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de ATENCION INTEGRAL EN SALUD en los términos prescritos por el médico tratante, sin dilaciones, de manera oportuna, continua e ininterrumpida al menor YSLS; en cuanto no se ha autorizado los siguientes procedimientos_ tratante PRUEBA DE QUIMERISMO DE TRASPLANTE DE MEDULA, ASPIRADO DE MEDULA OSEA, BIOPSIA DE MEDULA OSEA, PUNCION LUMBAREINTERCONSULTA DE ANESTESIA URGENTES para revisión del trasplante, CITA DE CONTROL POST-TRASPLANTE DE FEB.9/2021 y medicamento CICLOSPORINA 100mg/ml SUSPENSION ORAL FRASCO X 50ml ordenado por su médico tratante para prevenir el rechazo del trasplante.

La Corte Constitucional ha sostenido que “(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”¹ Así mismo, cuando se trata de niños y niñas, sujetos de especial protección constitucional, el derecho a la salud debe garantizarse de manera integral y no podrá ser limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica (...).”

En consecuencia, la entidad accionada no puede negar los tratamientos, procedimientos, ni servicios que hayan sido ordenados por el médico tratante, toda vez que dicha omisión pone en riesgo la integridad física y la salud del Menor YSLS, al someterlo a una espera incierta que puede generar

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

detrimento en el verdadero objeto del tratamiento, en razón a las demoras injustificadas ocasionadas por barreras administrativas impuestas por la E.P.S.

Es relevante advertir que el peticionario, a su corta edad, con ocasión del diagnóstico de *LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA*, debe recibir atención continua, lo anterior permite concluir que el tratamiento de la patología del menor requiere una serie de órdenes, medicamentos, exámenes, procedimientos y, en general, servicios en materia de salud que tornan procedente la solicitud de tratamiento integral realizada por la agente oficiosa en favor de su hijo. Esto toma mayor relevancia cuando, como se dejó evidenciado, la COOMEVA EPS ha incumplido anteriormente sus obligaciones como entidad prestadora de salud con el menor YSLS.

En este orden de ideas, el despacho encuentra imprescindible garantizar el derecho a la salud del accionante, de modo que se le permita recibir los servicios médicos que requiere de forma oportuna, efectiva, completa y continua. Esto significa que la E.P.S. debe prestar de forma diligente la atención en salud a la paciente en cuanto a procedimientos, consultas, tratamientos, medicamentos, etc., sin oponer obstáculos administrativos o de cualquier otra índole, demoras ni en general nuevas conductas vulneradoras de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la integridad física.

Por lo anterior requiérase a COOMEVA EPS, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela calendarado a proferido por este estrado judicial; asimismo sino lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

En ese mismo sentido se requiere a COOMEVA EPS, con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, **so pena** de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a que hubiere lugar."

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **COOMEVA EPS** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a **COOMEVA EPS**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 22 de febrero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 23 de febrero de 2021



MERCY KARIMÉ LUNA GUEKERO
Notaria

MXDO

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8e4b92c76d9dd4753dcbee2ea4c49e155cb8e9ce154dac39bbb2e47498e7
a56**

Documento generado en 22/02/2021 09:17:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**